

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	180 - 2023
RADICADO	17-001-33-39-002- 2022-00114-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	José Humberto Murillo Gómez
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR18-1045 del 5 de julio del 2018 dictada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Caldas, así como, del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo asumido por la entidad demandada frente al recurso de apelación radicado el 19 de julio del 2018 contra la resolución primigenia

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el 1º de enero del 2013 a la fecha de presentación de la demanda y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, solicita que los dineros que se paguen al demandante sean debidamente indexados, se reconozca y pague los que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas

ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 10 de diciembre de 1982, ocupando en la actualidad el cargo de CITADOR III en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, mediante el cual creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo a criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone, que desde el 1º de enero del 2013 recibe la “bonificación judicial” de forma habitual, periódica e ininterrumpida, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineeficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se le reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el día 12 de junio del 2018, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR18-1045 del 5 de julio del 2018.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma recurso de apelación, mismo que fue concedido a través de la resolución DESAJMAR18-1273 del 15 de agosto del 2018, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al referido recurso, dando lugar a la configuración de un acto ficto o presunto, ante el silencio asumido por la entidad demandada frente recurso de segundo grado.

Finalmente advierte que existe una diferencia salarial pendiente de cancelársele desde el momento en que entró a regir el Decreto ya citado, misma que debe ser considerada para efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales; lo que genera, que los actos administrativos demandados desconozcan derechos ciertos e indiscutibles, haciendo necesario declarar su nulidad.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- ⊕ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y 93 de la Constitución Política.
- ⊕ **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4^a de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011 y Acuerdo 06 de 2012, suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial, la parte demandante afirma, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición del Decreto 0383 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que, históricamente es al operador judicial a quien le ha correspondido suplir este tipo de desventajas de tipo económico para el sector obrero, garantizando principios como el de favorabilidad, *indubio pro reo, pro homine*, condición más beneficiosa, irrenunciabilidad y primacía de la realidad sobre las normas, concluyendo que, en el caso concreto se debe hacer un control de convencionalidad que genere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto regresivo que se incluye el Decreto 0383 de 2013.

Seguidamente, trae a colación asuntos de similitud fáctica y jurídica al caso *sub examine* en los cuales se ha accedido a las pretensiones de la demanda para hacer énfasis en el derecho a la igualdad, insistiendo en que, percibe la bonificación judicial de manera habitual y periódica desde su creación y como contraprestación directa de sus servicios, por lo que, debe incluirse como factor salarial, pues de lo contrario, se violentarían disposiciones progresivas en materia laboral.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4^a de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad

social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013, por lo que de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial establecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, admitió la demanda con auto del 2 de diciembre del 2022, posteriormente, el día 3 de marzo del 2023 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad vinculada por pasiva, finalmente, esta célula judicial avocó el conocimiento del asunto mediante proveído del 2 de junio del 2023, providencia en la cual se resolvió sobre la excepción denominada “INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos

de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTÉ DEMANDANTE: Recurre nuevamente a la definición de salario para manifestar que este no es más, que todo pago que se devengue de manera habitual y periódica, agrega que en múltiples apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado se ha establecido que el listado de factores que comprenden salario, alude a un concepto meramente ilustrativo, lo cual no debe interpretarse como criterio absoluto.

Expone que en el transcurso del proceso se pudo establecer que el pago de la bonificación judicial al demandante es habitual, por lo que en su sentir constituye factor salario y debe ser reconocido como tal; insiste en que cuando la entidad demandada afirma que la bonificación judicial no constituye salario denota una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales

Advierte que la contradicción de que trata el Decreto 383 del 2013 esta alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden dignificar el trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme a derecho.

Finalmente, cita múltiples apartados jurisprudenciales con identidad en el problema jurídico *sub examine* y en los cuales se ha accedido a las pretensiones, apartados en virtud de los cuales acude al derecho a la igualdad, para solicitar se acceda a la suplicas de su demanda.

PARTÉ DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- + ¿Debe inaplicarse la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?
- + ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

- ⊕ ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
- ⊕ ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4^a de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la**

República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 19924, se estableció lo siguiente:

“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- DEL CONCEPTO DE SALARIO:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Del mismo modo, dispuso que “Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, al mismo tenor estableció “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

“Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional

o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”
/Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.** Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y

retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia² en extensa jurisprudencia, así:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente

importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturizando la lógica y el sentido de la Ley 4^a de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”¹ (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad***, toda vez que “de ya existir un

¹ Sentencia SU132/13

pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;

- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.* En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.
- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.” (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”²

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico

² Sentencia T-1015/05

que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)*”; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4^a de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4^a de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º del

Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
- El demandante presentó reclamación administrativa el **12 de junio del 2018** /Archivo PDF 04 Págs. 1-13 y Archivo PDF 14 Págs. 14- 20/ y mediante la Resolución No. DESAJMAR18-1045 del 5 de julio del 2018 /Archivo PDF 04 Págs. 17-18 y Archivo PDF 14 Págs. 23-24/ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud.
- Frente a la misma, el 19 de julio del 2018 /Archivo PDF 04 Págs. 19-23/, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la resolución DESAJMAR18-1273 del 15 de agosto del 2018 /Archivo PDF 04 Págs. 25-26 y Archivo PDF 14 Págs. 21-22/, sin que a la fecha haya sido resuelto de fondo.
- ✓ Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:
- Constancia No. 1108 del 28 de octubre del 2019, en la que se indica que el señor **JOSE HUMBERTO MURILLO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.000.666 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 10 de diciembre de 1982 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 04 Págs. 27-41/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor JOSE HUMBERTO MURILLO GÓMEZ, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe JOSE HUMBERTO MURILLO GÓMEZ, ello por

cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** PRESCRIPCIÓN Y **(IV)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, si reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber,

1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **12 de junio del 2015**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 1108 del 28 de octubre del 2019 expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor **JOSE HUMBERTO MURILLO GÓMEZ** a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen³: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

³ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013, se encuentra probado en el expediente que el señor **JOSE HUMBERTO MURILLO GÓMEZ**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **12 de junio del 2018**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que inició su vínculo laboral, esto es, a partir, del **12 de junio del 2015**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, no pasaron más de tres años lo que quiere decir que en el caso *sub examine* no operó fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICEFINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso⁴, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada PRESCRIPCIÓN formulada por la entidad demandada.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. DESAJMAR18-1045 del 5 de julio del 2018**, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales del señor JOSE HUMBERTO MURILLO GÓMEZ, así como, del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la misma el día 19 de julio del 2018, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **JOSE HUMBERTO MURILLO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **75.000.666**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías,

⁴ “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **12 de junio del 2015**, fecha en la cual inicio su vínculo laboral con la entidad demandada.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por el demandante, mientras se desempeñe como empleado de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 040 DEL 30 DE JUNIO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. **181 - 2023**
RADICADO 17-001-33-33-004-**2013-00548-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **José Gilberto Gallo Badillo**
DEMANDADO Nación – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial – Rama Judicial

A.1133

AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Es pretendido por el demandante que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

RESOLUCION NO.	EXPEDIDA POR	OBJETO
1374 de 1º de junio de 2012	Director Ejecutivo de Administración Judicial -Seccional Manizales-	Se le ordena y reconoce el pago de un auxilio de cesantía parcial retroactiva
1582 del 17 de julio de 2012	Director Ejecutivo de Administración Judicial -Seccional Manizales-	Niega reponer la Resolución No. 1374 de 1º de junio de 2013
2338 del 11 de febrero de 2013	Director Ejecutivo de Administración Judicial	Se resuelve el recurso de apelación negativamente

Como consecuencia, solicita ordenar a la Entidad demandada liquidarle y pagarle las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 1374 de 1º de junio de 2012 con la inclusión como factor salarial del rubro correspondiente a “OTROS – OTROS CONCEPTOS DE SERVICIOS PERSONALES AUTORIZADOS POR LA LEY”.

Finalmente reclama la indexación de las sumas reconocidas y la condena en costas a la demandada.

1.2 HECHOS

Manifiesta el demandante prestar sus servicios a la Rama Judicial desde el 24 de abril de 1979 en forma continua e ininterrumpida desempeñando varios cargos, entre ellos, el de Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, no haberse acogido al régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993 (siendo sus cesantías son retroactivas) y haber solicitado el 10 de mayo de 2012, el reconocimiento y pago cesantías parciales para una mejora y/o remodelación de vivienda a lo que en respuesta el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Manizales expidió la Resolución No. 1374 de 1º de junio de 2012 reconociendo y ordenando el pago de \$9.685.516 por dicho concepto.

Indica haber interpuesto los recursos de reposición y apelación, resolviéndose negativamente el de reposición mediante la Resolución No. 1582 de 17 de julio de 2012 y el de apelación mediante la Resolución No. 2338 del 11 de febrero de 2013.

1.3 NORMAS VIOLADAS

La parte actora considera transgredidas:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** Preámbulo y Artículos 1, 2, 53, 25, 58, 122, 123 y 125 de la Constitución Política.
- **DE ORDEN LEGAL:** Artículos 1, 3 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y artículo 1º de la Ley 65 de 1946.
- **DE ORDEN REGLAMENTARIO:** Artículo 45 Decreto 1045 de 1978 y Decreto 1251 de 2009.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

El apoderado del demandante después de transcribir parte de un pronunciamiento del Consejo de Estado, manifiesta que, la entidad demandada acepta sin dificultad que su prohijado se encuentra cobijado por un régimen de cesantías retroactivo pero desconoce que en la liquidación de esta prestación también debe tenerse en cuenta el rubro correspondiente a “OTROS – OTROS CONCEPTOS DE SERVICIOS PERSONALES AUTORIZADOS POR LA LEY”.

Arguye, que este rubro fue creado mediante Decreto 3901 de 2008 y reglamentado por el Decreto 1251 de 2009 y por su propia naturaleza y habitualidad debe ser considerado como factor salarial, por tanto, al momento de liquidar las cesantías parciales retroactivas debió incluirse para establecer el salario promedio que determinaría el monto de esa prestación, provocando con tal omisión una rebaja sustancial en el valor de las cesantías, y, por ende, un detrimento económico.

Considera vulnerados por la Entidad los artículos 1º y 3º del CPACA, toda vez que, no tuvo en cuenta el objeto de las actuaciones administrativas que se configura con la protección de los intereses de su mandante, interés que no es otro distinto que el pretender y esperar que la entidad le liquidara su cesantía parcial conforme lo ordena la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Estima también vulnerado el artículo 138 del CPACA al desconocer unos derechos y normas de índole constitucional y legal que les favorecen, así como el preámbulo de la Constitución Política, en tanto, al desconocer o negarse a liquidar las cesantías parciales retroactivas al demandante en la forma por él pedida, no esta procurando la consecución de un orden social justo.

Del mismo modo señala la violación de los artículos 1, 2, 25, 53, 58, 122 y 125 de la Carta Suprema que establecen a favor del demandante el derecho al trabajo, a los derechos adquiridos, al acatamiento del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, que deben ser respetados y protegidos por las autoridades de cualquier índole.

En la reforma a la demanda, adiciona que, los actos acusados también vulneran el artículo 17 de la Ley 6^a de 1945, el artículo 1º de la Ley 65 de 1946, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y el Decreto 1251 de 2009 en la medida que el auxilio de las cesantías se encuentra en poder del empleador durante la vigencia de la relación laboral, y, su retroactividad se debe a que dicha prestación social se paga al trabajador beneficiario con base en el último salario devengado multiplicando el valor del último salario por 24, teniendo en cuenta que, es una prestación social que consiste en el pago al trabajador de un mes de salario por cada año de servicios prestados.

Argumenta que, el componente principal cuando se liquida el auxilio de cesantías es el salario, el cual se entiende como la contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado, el cual es dinámico y está conformado por todos aquellos pagos que impliquen retribución del servicio, cualquiera que sea la denominación que se adopte, cuyo pago se realice regularmente o en forma habitual, por lo que, concluye que el rubro correspondiente a “OTROS – OTROS CONCEPTOS DE SERVICIOS PERSONALES AUTORIZADOS POR LEY” por ser un pago regular y habitual se convierte en factor salarial.

Narra que, este concepto fue lo que generó la convicción y certeza en el demandante que al solicitar el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales se tendría como factor de salario el rubro correspondiente a “SERVICIOS AUTORIZADOS POR LA LEY” el cual fue creado por el Decreto 3901 de 2008, derogado por el Decreto 707 de 2009, y éste a su vez por el Decreto 1251 de 2009, considerando que no le asiste razón a la demandada al indicar que la liquidación de cesantías efectuada al demandante se regía por lo señalado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 tomando para tal

fin los factores salariales que expresamente allí se consagran, en tanto, han sido reiterados los pronunciamientos de las altas cortes en los que se indica que la enunciación del artículo 45 no es taxativa, sino meramente enunciativa, siendo viable y pertinente incluir otros factores que constituyan salario con el fin de liquidar las prestaciones que allí se regulan.

Concluyendo que, no existe dificultad en establecer que a su poderdante le asiste el derecho a que se incluya como factor salarial el rubro “OTROS – OTROS CONCEPTOS DE SERVICIOS PERSONALES AUTORIZADOS POR LA LEY” en la liquidación de las cesantías parciales reconocidas mediante el acto primigenio demandado y por tal motivo se proceda a reajustar dicha prestación.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad vinculada por pasiva mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación en el que luego de aceptar los hechos como ciertos, se opone a las pretensiones considerando que los supuestos fácticos no llevan a declarar la nulidad de los actos administrativos.

Como defensa arguye que el artículo 45 Decreto 1045 de 1978 establece de manera taxativa los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de las cesantías, entre los cuales están: la asignación básica mensual, los gastos de representación y la prima técnica, los dominicales y feriados, las horas extras, los auxilio de alimentación y transporte, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados y la prima de vacaciones, siendo lo solicitado por el demandante que se incluya el rubro denominado: “Servicios autorizados por la Ley” creado mediante el Decreto 3901 de 2008 y regulado por el Decreto 1251 de 2009 como factor salarial en la liquidación de sus cesantías retroactivas definitivas.

Analiza el caso sub examine partiendo de que fue el mismo régimen normativo¹ que estableció la prima especial del 30% la que le quitó su carácter salarial, por ende, la excluyó de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración del demandante, tales como: la prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y bonificación por servicios prestados; ello obedeciendo al principio de libre configuración normativa de que trata el artículo 150-19 de la Constitución Política.

Adiciona que el Consejo de Estado haya declarado la nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos 2470 de 2000, 2720 de 2001, 673 de 2003 y 3569 de 2003 en nada cambia la situación salarial del demandante al tratarse de una sentencia interpartes y trayendo a colación los artículos 3º y 4º del Decreto 1251 de 2009, concluye que, el valor reclamado no constituye factor salarial ni prestacional, toda vez que, existe el soporte legal y la norma expresa que señala el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías, además porque así lo reafirma el concepto de 06 de octubre de 2012 emitido por el DAFFP, que indica que:

“...el decreto 1251 de 2009 que derogo el decreto 707 de 2009 no dispone que la diferencia entre el ingreso de los jueces y fiscales frente al setenta por ciento de los que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de la Altas Cortes sea factor salarial ni prestacional en tal razón no es dable interpretar lo contrario, pues tal carácter debe ser expreso (...)"

¹ Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 regulada por el artículo 6º del Decreto 57 de 1993.

Considera explicado de forma suficiente que las cesantías liquidadas al demandante se encuentran conforme con lo ordenado por el marco legal, pues la ley es expresa y taxativa en cuanto a los rubros que constituyen factor salarial para la liquidación de las cesantías y adicionalmente la entidad tiene la obligación de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción.

Finalmente señala que la interpretación realizada por el demandante no es correcta y sus pretensiones no están llamadas a prosperar pues la administración en su actuación se ha ajustado al mandato expreso de las normas enunciadas, correspondiendo a la entidad garantizar una correcta administración e inversión de los recursos públicos, ello en cumplimiento del principio de legalidad al cual se encuentra sometidos, sin que le sea posible disponer la liquidación, el reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales en condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional.

Señala que la entidad no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas mientras se encuentran vigentes en razón a son los jueces

Como medios exceptivos propuso: AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, al considerar que no existe sustento normativo que consagre que la prima especial tiene carácter salarial y con base en la misma puedan liquidarse prestaciones sociales.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales admitió la demanda mediante proveído de 23 de julio de 2014 /Fl. 91-93 Archivo: Cuaderno1.pdf / Allegándose la contestación de la demanda en términos /Fl. 118-123 Archivo: Cuaderno1.pdf / y corriéndose traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora. No obstante, dentro del término correspondiente se reformó la demanda sin respuesta de la entidad accionada. /Fl. 204 Archivo: Cuaderno1.pdf / El 11 de septiembre de 2017 se celebra audiencia inicial -artículo 180 del CPACA- fijándose el litigio y decretándose pruebas, una vez inmersas en su totalidad al expediente, el 13 de diciembre de 2018 /Fl. 243 Archivo: Cuaderno1.pdf/ se corre traslado a las partes para alegar de conclusión quienes así lo hicieron.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTÉ DEMANDANTE: El apoderado judicial de la parte actora, reitera que, el auxilio de cesantías es catalogado como una prestación social a cargo del empleador de conformidad con el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, cuya base de liquidación es el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los últimos 3 meses, pues de lo contrario, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menor de un año, de conformidad con el inciso primero del artículo 253 del mismo estatuto.

A su vez trae a colación aparte de la cartilla laboral de la Rama Judicial en el que se indica que para el régimen de los NO ACOGIDOS existen dos sistemas de reconocimiento y pago de las cesantías, transcribiendo el de

RETROACTIVOS para los servidores judiciales vinculados a la Rama Judicial antes del 29 de enero de 1985 que no optaron por el nuevo régimen salarial y prestacional y se liquida tomando como base el último sueldo devengado, siempre que no haya tenido modificación en los últimos 3 meses, de lo contrario, la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos 12 meses o por todo el tiempo servido si éste fuere menor a 12 meses; tal prestación es cancelada a través de las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Por lo anterior, considera claro que al no pertenecer al régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993 tiene derecho al reconocimiento y pago de sus cesantías retroactivas, teniendo en cuenta, que la entidad accionada reconoce su pertenencia a este régimen, pero desconoce la liquidación de la prestación conforme a dichas normas y la aplicabilidad del Decreto 3901 de 2008, reglamentado por el Decreto 1251 de 2009 respecto al rubro correspondiente a “OTROS – OTROS CONCEPTOS DE SERVICIOS PERSONALES AUTORIZADOS POR LA LEY” el cual considera, debió ser incluido como factor salarial para establecer el salario promedio que determinaría el monto de las cesantías parciales retroactivas a liquidar en su favor.

Adiciona que de acuerdo con las pruebas recaudadas se evidencia que tiene derecho a que en las cesantías retroactivas parciales que le fueron liquidadas mediante el acto demandado se incluya como factor salarial el rubro mencionado y se reajuste esta prestación al cumplirse los requisitos de ley para ser tenido en cuenta al momento de liquidar sus cesantías retroactivas parciales.

Advierte que, aunque el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 establece los factores de salario para la liquidación de cesantías en virtud de precedente judicial del Consejo de Estado los factores salariales no solamente se predicen de la taxatividad de esta norma, sino que su generalidad se sustenta en su aplicabilidad en cualquier tipo de prestación, en tanto constituye salario todo pago habitual y periódico percibido como contraprestación del servicio cualquiera sea su denominación.

Finalmente considera no asistirle razón a la demandada al referir que la liquidación de las cesantías del señor GILBERTO GALLO se debió regir por lo señalado en el artículo mencionado tomando para tal fin los factores que expresamente allí se consagran en tanto son constantes y reiterados los pronunciamientos de las altas cortes en lo que se ha señalado que la enunciación que hace el referido artículo no es taxativa, sino meramente enunciativa, por lo que, considera la decisión de negarse el reajuste de la cesantía parcial retroactiva del señor GALLO BADILLO ilegal y arbitraria, reiterando que se debe incluir como factor salarial el rubro “OTROS- OTROS CONCEPTOS DE SERVICIOS PERSONALES AUTORIZADOS POR LEY” por tener como principal característica el haberse impuesto con carácter permanente y cancelársele este rubro durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012 de forma mensual.

PARTES DEMANDADA: Recuerda que el demandante se vinculó a la Rama Judicial en el año 1979 y que no se acogió a las disposiciones del Decreto 57 de 1993 encontrándose desde ese año bajo el régimen de cesantías retroactivas de la Rama Judicial.

Advierte que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas cumple con la liquidación respecto de los topes máximos del Decreto 1251 de 2009 para los jueces y en caso de que el demandante hubiere requerido cesantías de manera anterior, el saldo debe ser liquidado conforme a los pagos que se hubieren realizado para no cancelar un mayor pago, trayendo a colación que el artículo 4º del mencionado decreto establece que el rubro mencionado no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto legal, concluyendo entonces, que, existe norma expresa que impone el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías del cual no hace parte como factor el solicitado por el demandante, haciendo que la liquidación de las cesantías efectuada se encuentre conforme al ordenamiento.

Para finalizar, el apoderado de la Rama Judicial manifiesta que no es facultad de su representada interpretar las leyes e inaplicarlas mientras estas se encuentren vigentes, siendo esto una facultad exclusiva de los jueces.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la etapa de 'FIJACIÓN DEL LITIGIO' surtida en la audiencia inicial, que se condensó en la solución de los siguientes interrogantes:

- + ¿Tiene derecho el demandante a que se reconozca como factor salarial el rubro percibido por concepto de servicios autorizados por Ley?

En caso afirmativo,

- + ¿Dicho emolumento debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar sus cesantías?

3.1 SUSTENTO NORMATIVO

Para resolver se considera que constitucionalmente corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos estableciendo los lineamientos que debe observar el gobierno nacional a la hora de reglamentarlo, así lo establece el artículo 150 numeral 19 literal e) superior:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

c) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la de Fuerza Pública.

En desarrollo de este mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 4^a de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, en la que se estableció particularmente

como referente de los ingresos salariales que eran objeto de regulación, los devengados por un congresista.

En desarrollo de esta norma, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1251 de 2009 y reglamentó, entre otros, la remuneración que por todo concepto perciben los jueces de categoría circuito señalando:

ARTÍCULO 2°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

No obstante, para determinar el alcance de esta norma, es menester acudir a las normas que regulan la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes, para el efecto los artículos 15 y 16 de la Ley 4^a de 1992 que establecen:

Artículo 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por los miembros del congreso sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirante de la Fuerza Pública. (subrayado del despacho)

Artículo 16.- La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.

Es claro entonces, que debe existir identidad entre el monto de los ingresos de un Congresista y un Magistrado de Alta Corte, y que estos delimitan el ingreso base de liquidación de los ingresos anuales de un Juez.

Con el fin de reglamentar la remuneración de los jueces el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4^a de 1992 expide el Decreto 3901 de 2008 publicado el 07 de octubre de 2008, norma derogada expresamente por el Decreto 707 del 06 de marzo de 2009, que a su vez fue derogado por el Decreto 1251 del 14 de abril del mismo año que respecto de la remuneración de los jueces del circuito preceptúa en sus artículos 2^º y 4^º lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. *Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por*

ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 4º. *El pago de la diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1 a 3 de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, se imputará con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley.*

Bajo una interpretación gramatical de las disposiciones transcritas se puede concluir que la remuneración del juez del circuito debe ser igual al 43% para el año 2009 y 43.2% a partir del año 2010, del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Altas Cortes, y que, la diferencia entre el ingreso anual del juez del circuito y el valor en pesos resultante de la aplicación de estos porcentajes, se imputa con cargo al ordinal “*Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley*”, por lo que, se deduce que este ordinal o rubro hace parte de la remuneración o salario que percibe un juez de circuito.

- DEL CONCEPTO DE SALARIO:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por

Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

“Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, **deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las**

modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.** Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia² en extensa jurisprudencia, así:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que*

² SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).”

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que los conceptos reglamentarios que hacen parte de la remuneración de un Juez constituyen salario.

- “OTROS – OTROS CONCEPTOS DE SERVICIOS PERSONALES AUTORIZADOS POR LEY” COMO FACTOR SALARIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS

Una vez establecido que en virtud del artículo 4º del Decreto 1251 de 2009 el ordinal “Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley” es el pago de la diferencia que existe entre el ingreso anual que por todo concepto perciben los jueces de circuito y municipales, y, el porcentaje establecido respecto a lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, se debe observar la forma o periodicidad de su pago.

Así las cosas, se tiene que este concepto se paga mensualmente bajo los siguientes parámetros, para un juez del circuito “no acogido”:

- A. Se liquida en primer lugar los ingresos anuales que perciben los Magistrados de las Altas Cortes y el valor total de este ejercicio se le toma el 70% fijado por el Decreto 1251 de 2009
- B. Al valor resultante se le calcula el 43% o 43.2% según sea el caso
- C. A ese valor se le descuenta el ingreso anual devengado el año inmediatamente anterior y la diferencia existente se cancelará por el rubro de “Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por Ley”
- D. Para el efecto se suman todos los emolumentos salariales y prestacionales devengados en el año por el juez del circuito no acogido, tales como: asignación básica mensual, prima de antigüedad, incremento salarial, prima de capacitación, prima ascensional, prima especial, bonificación por actividad judicial, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Tales parámetros fueron establecidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el memorando DEAJRH11-9471 del 19 de diciembre de 2011 expedido en virtud de las dudas presentadas sobre la correcta interpretación y aplicación del concepto “Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por la ley” en el que se indica textualmente:

“De tal manera, que para realizar el cálculo de los ingresos que perciben mensual y anualmente los Jueces de la República, se deben tomar todos los ingresos laborales percibidos en el cargo durante el año, tanto del Magistrado de la Corte como del Juez de la República, toda vez que, el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, no habló de remuneración mensual, sino que se refirió a la remuneración que por todo concepto perciban anualmente los aludidos funcionarios.” (Negrilla del Despacho)

En el mismo memorando, se realiza el ejercicio del cálculo de la remuneración de un Juez “no acogido” totalizándose el valor anual y el valor mensual de *Otros servicios personales autorizados por la Ley*; evidenciándose con ello que es un concepto cancelado periódicamente, lo cual, se reafirma en *la cartilla laboral para la Rama Judicial* expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Recursos Humanos, donde se señala:

“2.6.5 Otros servicios personales autorizados por ley:

En aras de generar un tipo de nivelación para los funcionarios (ley 4 de 1992) el Gobierno crea esta sobreremuneración mensual a partir del 2009 y estandarizada a partir del 2010, garantizando con esta diferencia a reconocer, que estos funcionarios perciban unos porcentajes prestablecidos según la categoría del Despacho en el cual laboran hasta completar el 70% de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes. No constituye factor salarial para liquidación de prestaciones.” (Subrayado del despacho)

Conforme a lo anterior, ante la evidencia de que el ordinal “Otros – otros conceptos de servicios personales autorizados por ley” hace parte de la remuneración mensual de los Jueces de la República, le es imperioso al Despacho concluir en acatamiento con la línea jurisprudencial citada, que, el rubro *otros conceptos de servicios personales autorizados por ley* constituye factor salarial, debiendo, tenerse como tal en la liquidación de las cesantías.

3.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- Se surtió la siguiente actuación administrativa ante la Entidad demandada:
 - a) El 10 de mayo de 2012, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2010 al 10 de mayo de 2012, para mejora y/o remodelación de vivienda. /Fl. 20, Cuaderno1.pdf/.
 - b) El 01 de junio de 2012, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas mediante Resolución No. 1374-2012 del 01 de junio de 2012 realiza el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía parcial retroactiva a su favor por el valor de nueve millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos dieciséis pesos (\$9.685.516.00) m/cte. /Fl. 20 y 21, Cuaderno1.pdf/.
 - c) Inconforme con la decisión el 28 de junio de 2012 el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra el mencionado acto administrativo. /Fl. 31 - 36, Cuaderno1.pdf/.
 - d) El 25 de julio de 2012 el demandante fue notificado de la Resolución No. 1582 del 17 de julio de 2012 por medio de la cual se negó el recurso de reposición y se concedió el de apelación. /Fl. 22 - 24, Cuaderno1.pdf/

- e) El 10 de abril de 2013 se notificó al demandante la Resolución No. 2338 del 11 de febrero de 2013 mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto, confirmando el contenido de la Resolución No. 1374 de 1º de junio de 2012. /Fl. 25 30 Cuaderno1.pdf/.
- Frente a la situación laboral del doctor **JOSE GILBERTO GALLO BADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.901.926, se acreditó que ha prestado sus servicios a la Rama Judicial desde el 24 de abril de 1979, que pertenece al Régimen laboral “no acogidos” y que no le fue considerado el concepto “*Otros servicios personales autorizados por ley*” como factor salarial para la liquidación y pago del auxilio de cesantía parcial retroactiva reconocido en el acto administrativo acusado, con las siguientes pruebas:
 - Resolución No. 1374-2012 del 01 de junio de 2012 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas, en la que se indica la fecha desde la cual presta sus servicios y el cargo desempeñado. /Fl. 140 y 141, Cuaderno1.pdf/
 - Oficio DESAJ12-TH-0606 del 14 de junio de 2012 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas, en el que se señala que pertenece al régimen laboral NO ACOGIDOS, el valor cancelado de forma retroactiva por concepto de “*Otros servicios personales autorizados por Ley*” durante los años 2009 - 2012 y que dicho concepto sólo constituye factor salarial para los aportes a seguridad social. /Fl. 44 y 45, Cuaderno1.pdf/
 - Resolución No. 2338 del 11 de febrero de 2013, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial que reitera que el factor salarial solicitado no hace parte de la liquidación y pago de sus cesantías parciales retroactivas. /Fl. 25 - 29, Cuaderno1.pdf/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor JOSE GILBERTO GALLO BADILLO se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial como Juez del Circuito perteneciendo al régimen laboral conocido como “no acogidos” y que no le fue tenido en cuenta el concepto “*Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por Ley*” establecido en el artículo 4º del Decreto 1251 de 2009 como factor salarial en la liquidación del auxilio de cesantía parcial retroactiva reconocido mediante la Resolución No. 1374 de 2012 con ocasión a su solicitud de 10 de mayo de 2012 para mejora y/ remodelación de vivienda.

De conformidad con lo ampliamente discurrido por el Despacho frente al carácter de factor salarial que para el caso concreto ostenta el ordinal “*Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley*” cancelado al demandante de forma retroactiva durante los años 2009, 2010 y 2011, que constituyó un derecho causado de forma periódica o habitual en razón a que hacía parte de su remuneración, como se probó, fuerza concluir que, existe la obligación inescindible por parte de la entidad demandada de reliquidar el auxilio de cesantía parcial retroactiva reconocida mediante la Resolución No. 1374-2012 del 01 de junio de 2012 incluyendo como factor de salario el concepto “*Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley*”, tal y como se explica en el siguiente acápite.

3.3. CONCLUSION

Está claro para el despacho que la parte actora tiene derecho al reconocimiento del concepto “Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley” como factor salarial en la liquidación y pago de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 1374 del 01 de junio de 2012, toda vez que, este concepto hizo parte de su remuneración en virtud de las normas que lo regulan y de las pruebas obrantes en el proceso.

Lo mencionado, conforme a dos razones, la primera, el marco normativo y jurisprudencial respecto a la habitualidad y periodicidad en el pago del concepto, y la segunda, el reconocimiento expreso de *remuneración* que se le da en el Decreto 1251 de 2009. Así las cosas, habiéndosele cancelado al demandante el ordinal “Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley” como parte de su remuneración, el mismo debe ser tenido en cuenta como factor salarial en la liquidación de su auxilio de cesantía parcial retroactiva.

Por consiguiente, se despacharan desfavorablemente las excepciones denominadas AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la parte accionada sustentadas en la inexistencia de sustento normativo que consagre que la prima especial tiene carácter salarial, al no ser el tema bajo examen y al existir sustento normativo que otorga el carácter remunerativo al ordinal “Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley”, y jurisprudencial que informa que por su habitualidad, periodicidad y constituir parte del pago directo que percibe el Juez de la República por la prestación personal de sus servicios, debe considerarse factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

En orden a lo expuesto, se declarará la nulidad de los actos administrativos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la reliquidación del auxilio de cesantía parcial retroactiva incluyendo como factor salarial el concepto “Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley” por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2010 al 10 de mayo de 2012.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación con base en lo aquí ordenado, aplicando los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de

exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trácto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide nuevamente la prestación incluyendo como factor salarial el ordinal “*Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley*” durante el tiempo señalado en el acto acusado, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso³ **se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, de acuerdo a la liquidación que se hiciere por Secretaría en favor del demandante. Así mismo atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho*” se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 4% del valor de la cuantía señalada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las **Resoluciones No. 1374-2012 de 1º de junio de 2012 y 1582-2012 del 17 de julio de 2012** expedidas por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Manizales Caldas mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de un auxilio de cesantía parcial retroactiva a favor del señor JOSE GILBERTO GALLO BADILLO y se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, respectivamente; así como de la **Resolución No. 2338 del 11 de febrero de 2013** expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante la cual se resolvió negativamente su recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas de “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO” propuestas por la parte accionada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reliquidar y reconocer a

³ “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”

favor del señor **JOSE GILBERTO GALLO BADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.901.926, el auxilio de cesantía parcial retroactiva reconocido mediante la Resolución No. 1374-2012 del 1º de junio de 2012 con la inclusión del ordinal “Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley” como factor salarial, pagándole la diferencia resultante entre lo cancelado y lo que se le debió cancelar con la inclusión de dicho factor.

CUARTO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

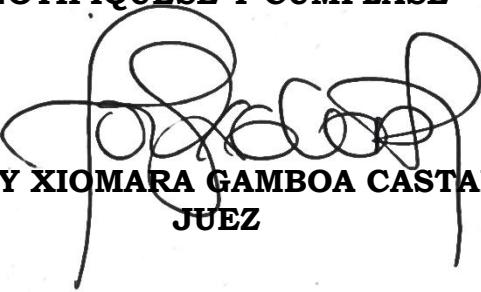
QUINTO. A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

SEXTO. CONDENAR en costas en la primera instancia a la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

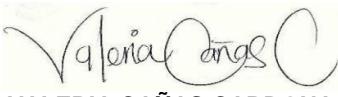
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 040 DEL 30 DE JUNIO DE 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc